

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**SOLER, GUILLERMO SANTIAGO Y OTROS C/ ARELAUQUEN GOLF & COUNTRY CLUB S.A S/ NULIDAD**", BA-00205-C-2025

CONSIDERANDO:

1º) Que por presentación E0023 la demandada acusa la caducidad de instancia en los términos del art. 284 inc. 1º del CPCC, sin consentir ninguna actuación de la actora y/o del Tribunal con posterioridad a las 24 horas del día 05/05/2026.

Señala que de las constancias de autos surge que las actuaciones se suspendieron por un plazo de 30 días desde la audiencia celebrada el 23/10/2025.-

Indicó que durante el plazo de suspensión las partes intentarían hallar una fórmula conciliatoria.- Sin embargo la actora, el 26/12/2026 -vencido el plazo acordado- solicitó una serie de exigencias absolutamente improcedentes en el marco de una tentativa conciliatoria.

Señaló que dicha petición no constituye un “acto impulsorio” propiamente dicho en tanto no resulta una actuación procesal idónea que haga avanzar el procedimiento hacia su fin natural (la sentencia), pero que aun de considerárselo como tal, si se computa el plazo de 3 meses desde la providencia del Tribunal del 05/02/2026 y hasta el 06/05/2026 no ha habido, por parte de la actora, actuación impulsoria idónea o interruptiva.

Finalmente, sostuvo todo ello sin dejar de afirmar que, conforme el criterio de acto impulsorio idóneo hacia la finalización del proceso, el plazo de perención debe computarse desde el 11 de diciembre de 2025 (a los 30 días de la suspensión), por lo que a la fecha de la presentación el plazo de caducidad ya se ha verificado.

Que corrido el traslado pertinente fue contestado por la contraria por presentación E0024, quien solicitó el rechazo y a su vez denuncia temeridad y malicia de la contraria. Que dicho planteo fue sustanciado y contestado por la parte demandada (E0026), quien solicita el rechazo.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2º) Que la caducidad de la instancia en los procesos como el presente, se produce cuando no se instare su curso dentro de tres meses, computables desde la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, corriendo los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias

judiciales, y el plazo deberá computarse desde la última actuación procesal (conf. arts. 284 inc. 1° y 285 del CPCC).

3°) Si bien la caducidad de la instancia es un instituto de interpretación restrictiva, se ha previsto como modo anormal de terminación de los procesos ante la inacción de la parte obligada a su impulso, con una doble finalidad: *"Por un lado, descargar a los tribunales de aquellos juicios en los cuales las partes han demostrado desinterés en continuarlos; por otro, estimular la actividad de los litigantes para que los procesos puedan terminar dentro de plazos razonables."* (Cf. Roland- Arazí, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da Edición, Tomo II, pág. 36, Rubinzal Culzoni Editores.).

La Cámara de Apelaciones del Fuero ha dicho desde antigua data que este instituto tiene por finalidad evitar que los procedimientos se eternicen, constituyendo un obstáculo al normal funcionamiento del servicio de justicia (Cf. Cám. Apel. de la IIIra. Circunsc. Judicial de la Pcia. de Río Negro, S.D nro. 31 del 31/3/93).

4°) Que en autos se ha planteado la caducidad en los términos del art. 284 del CPCC, es decir, por el plazo de 3 meses.-

En tal supuesto el art. 289 establece que "...La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal...".-

Que en el supuesto de caducidad por el doble del plazo (art. 290 CPCC), para evitar la caducidad alcanza con un acto impulsorio anterior al planteo, aún cuando no sea consentido; pero en el caso de la caducidad simple (de 3 meses) lo que debe suceder es que el peticionante "consienta" el acto posterior, es decir, que exista purga o convalidación.-

La diferencia parece sutil pero no lo es, y en el caso que nos ocupa, de lo manifestado por la parte demandada en tanto considera que más allá que la providencia del 05/02/2026 no reviste el carácter de un acto impulsorio, a todo evento tampoco consintió ninguna actuación posterior al 05/05/2026.

Al respecto entiendo que le asiste razón a la accionada.

Nótese que todas las presentaciones efectuadas a partir de la audiencia preliminar y las providencias dictadas en consecuencia, lo fueron en el marco de las tratativas exteriorizadas en dicha audiencia, no existiendo ninguna resolución pendiente por parte del Tribunal en tanto -reitero- las diferentes presentaciones tuvieron lugar en el marco de tratativas extrajudiciales a los fines de un eventual acuerdo por lo que, ante la

frustración de las mismas, la parte interesada debía peticionar atento el estado de la causa a fin que continuaran las actuaciones y se proveyera la prueba.

Es decir que, una vez operado el plazo de suspensión acordado entre las partes y conforme nuestro sistema dispositivo, era carga de la parte interesada impulsar el proceso mediante actos procesales útiles cuya finalidad es terminar con una sentencia definitiva, lo que no hizo, por lo que ha operado en exceso la caducidad por el plazo simple (3 meses) previsto en el art. 284 del CPCC.

Aun colocándome en la posición más favorable a la actora, de considerarse la providencia de fecha 05/02/2026 como un acto impulsorio, la demandada en su presentación E0023 no consintió ninguna presentación posterior al 05/05/2026, y la presentación E0022 de la parte actora en la cual supletoriamente peticiona continúe la causa según su estado, recién fue conocido por la demandada en forma simultánea con la providencia que corrió traslado del acuse de caducidad efectuado, por lo que no fue consentido (art. 289 CPCC).

En virtud de todo lo anterior corresponde decretar la caducidad de instancia de estos obrados en los términos del art. 284 Inc. 1 del CPCC.

Respecto de este instituto, recientemente la Alzada se pronunció diciendo: *"Es dable recordar que la parte que inicia un proceso debe asumir la carga de propugnar su desenvolvimiento y decisión, lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen."* (Palacio, Lino Enrique, *"Derecho Procesal Civil"*, cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461". (Cf. Se. Nro. 381 del 23/10/2025 en autos: "COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-31334-C-0000).-

5º) Que respecto del pedido de sanciones formulado, tanto la temeridad como la malicia se encuentran legisladas en el artículo 41 del CPCC.

Que se ha dicho que ejerce una conducta temeraria quien deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con las pautas mínimas de razonabilidad; y una conducta maliciosa, quien utiliza las facultades procesales con el deliberado propósito de obstruir el desenvolvimiento del proceso o de retardar su decisión.

A este respecto se ha dicho: "La categoría se integra, por tanto, con dos presupuestos: uno, la ausencia de razón para obrar en juicio, es decir, un elemento de carácter objetivo que se presenta con el rechazo de la demanda o de la contestación; el otro, de carácter subjetivo, referido al conocimiento del justiciable de su posición procesal." (cf. Fenochietto, Carlos Eduardo: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cometado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo 1, pág. 204, Ed. Astrea).

Que de la compulsa de la causa, no se advierten elementos que permitan calificar como temeraria ni maliciosa la conducta endilgada a la demandada.

En sentido contrario a lo aseverado por la actora, en autos no existe ningún acuerdo homologado en ocasión de la audiencia preliminar, sólo la manifestación y avenencia de las partes a efectuar tratativas extrajudiciales por el plazo por ellas acordado, y peticiones efectuadas conforme derecho y el estado procesal de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo en estudio.

6°) Que en cuanto a las costas del proceso serán impuestas a la parte actora, por no encontrar el suscripto mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota contemplado en el art. 67 del CPCC.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Decretar la caducidad de la instancia de los presentes obrados. **II)** Rechazar el pedido de sanciones por temeridad y malicia efectuado por el accionante. **III)** Imponer las costas del proceso a la parte actora (art. 67 CPCC). **IV)** Difiérase la regulación de honorarios para una vez firme la presente. **V)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez